

Grado Universitario en Relaciones Laborales y
Recursos Humanos
Facultad de Ciencias del Trabajo
Universidad de León
Curso 2014/15

LA NORMATIVA COMUNITARIA EN
MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.
ANÁLISIS PARTICULAR DEL PRINCIPIO
DE EXPORTACIÓN DE LAS
PRESTACIONES

THE COMMUNITY LEGISLATION ON SOCIAL SECURITY.
ANALYSIS OF THE PRINCIPLE OF EXPORT OF BENEFITS

Realizado por el alumno D. Bruno García Rubio

Tutorizado por el Profesor D. Roberto Fernández Fernández

RESUMEN.	3
ABSTRACT.	3
OBJETO DEL TRABAJO.	4
METODOLOGÍA.....	5
CAPÍTULO I. LA COORDINACIÓN COMUNITARIA.	7
I. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	7
II. NORMATIVA.....	11
III. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	11
1.- Ámbito personal.....	12
2.- Ámbito material.	13
3.- Ámbito temporal.	14
4.- Ámbito territorial.	14
IV. MEDIDAS DE COORDINACIÓN ADOPTADAS EN LA NORMATIVA DERIVADA.	14
1.- Unicidad de la legislación aplicable, o determinación de la Ley nacional aplicable. 15	
2.- Igualdad de trato.....	15
3.- Mantenimiento de los derechos en curso de adquisición. Las asimilaciones de condiciones: totalización de periodos y la técnica <i>prorrata temporis</i>	15
4.- Conservación de los derechos adquiridos. Supresión de la cláusula de residencia y la exportación de las prestaciones.	16
5.- Cooperación entre las administraciones de Seguridad Social.....	17
6.- Principio de asimilación.....	17
CAPÍTULO II. EXPORTACIÓN DE LAS PRESTACIONES.	18
I. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.....	18
II. PRESTACIONES EXPORTABLES.....	20
1.- Prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas.....	20
2.- Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional.....	20
3.- Prestación por invalidez.	21

4.- Prestación por vejez y supervivencia.	22
5.- El subsidio por defunción.....	24
6.- Prestaciones familiares.....	24
7.- Prestación de prejubilación.	25
8.- Prestación por desempleo.....	27
8.1.- ¿Quién puede exportar la prestación por desempleo?.....	28
8.2.- Trabajadores fronterizos.....	28
8.3.- ¿La prestación por desempleo parcial es exportable?	30
8.4.- Finalidad de la exportación de las prestaciones por desempleo.....	30
8.5.- Requisitos formales para la exportación de la prestación por desempleo.....	31
8.6.- Duración del periodo de exportación de la prestación por desempleo.....	32
9.- La prestación por desempleo para mayores de 52 años.	33
10.- Prestaciones en metálico no contributivas.	33
CAPÍTULO III. EXCEPCIONES.	35
I. ASISTENCIA SOCIAL Y SANITARIA.....	35
II. PRESTACIONES ESPECIALES NO CONTRIBUTIVAS INCLUIDAS EN EL ANEXO X.	36
CONCLUSIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	41

RESUMEN.

La libre circulación de trabajadores por la Unión Europea adquiere gran importancia en este contexto de gran movilidad y una profunda crisis económica, que provoca grandes movimientos migratorios en busca de oportunidades en otros Estados miembros o retornando al Estado de origen. La coordinación de los distintos modelos de Seguridad Social de dichos países tiene un papel muy importante para los ciudadanos de la Unión, facilitando dicha libre circulación y, por supuesto, creando unas bases mínimas para que ningún individuo se encuentre en situación de desprotección o en inferioridad con respecto a otros individuos.

En particular la conservación de los derechos adquiridos, o exportación de prestaciones, protege a todo aquel individuo que haya superado los requisitos que la legislación de cada Estado considere necesario para obtener una prestación de Seguridad Social, y no pierda el derecho al disfrute de dicha prestación por el mero hecho de cambiar su residencia a otro Estado miembro. Además, nos proporciona un método de obtener una oportunidad de introducirnos en otros mercados de trabajo, o por el contrario, regresar al país del que el individuo es originario cuando la prestación de servicios o la vida laboral del trabajador hayan finalizado.

ABSTRACT.

The free movement of workers in the European Union is of great importance in this context of high mobility and a deep economic crisis, causing large migrations in search of opportunities in other Member States or returning to the State of origin. The coordination of the various models of Social Security of such countries is very important for the citizens of the Union, facilitating such freedom of movement and of course creating a minimum basis so that no individual will be at a disadvantage with respect to other individuals or lack of.

In particular the preservation of acquired rights and export of benefits, protects every individual who has passed the requirements that the legislation of each state deems necessary to obtain a social security benefit and not lose the right to the enjoyment of the benefit by the mere fact of changing their residence to another Member State. It also

provides us a method of obtaining an opportunity to introduce us to other labour markets, or on the contrary, return to the country of which the individual is originally when the provision of services or the working life of the worker completed.

OBJETO DEL TRABAJO.

El presente trabajo tiene por objeto analizar y comprender la coordinación de los sistemas de Seguridad Social en el ámbito europeo en general, y el principio de conservación de los derechos adquiridos o exportación de prestaciones en particular.

Para entender el funcionamiento y la aplicación de dicho principio se han establecido los siguientes objetivos:

1. Situar en un marco general los problemas a los que el legislador comunitario se ha enfrentado en la creación del método de coordinación de los distintos sistemas de Seguridad Social en los diferentes Estados miembros, y las soluciones que él mismo ha aplicado.
2. Entender al legislador europeo en materia de coordinación y la motivación de dicha legislación.
3. Mostrar que el legislador comunitario, aún sin tratarse de una armonización, a través de la coordinación, quiere igualar en derechos a todas las personas.
4. Enfocar de una manera principalmente teórica el principio elegido.
5. Ver cómo puede aplicarse la materia del trabajo en un contexto práctico.
6. Exponer las diferentes prestaciones exportables incluidas en el ámbito del Reglamento (CE) núm. 883/2004, definir las y entender la razón de su exportabilidad.
7. Mostrar que no existe desprotección en cuanto a asistencia sanitaria se refiere aún quedando excluida textualmente en la norma comunitaria.

METODOLOGÍA.

La metodología usada para desarrollar el presente trabajo ha sido sobre todo analítica y descriptiva, intentando abordar la naturaleza jurídica del principio de conservación de los derechos adquiridos o exportación de prestaciones en el ámbito comunitario, con el fin de comprender el origen del mismo y su utilidad práctica. Para ello se ha realizado un análisis reflexivo de los Reglamentos (CEE) núm. 883/2004 y núm. 987/2009, que permite exponer la variedad en la determinación de la norma aplicable a dicho principio, en la que se mezclan los aspectos comunitarios con los de las distintas normativas nacionales de cada Estado miembro.

A tal fin, y siguiendo las indicaciones del tutor, se han ido recopilando sobre todo monografías y artículos de revistas especializadas cuya temática abordaba la materia sobre la cual trataría el trabajo. Dicha bibliografía se ha podido conseguir fundamentalmente en el Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de León, la Biblioteca de las Facultades de Derecho y Ciencias del Trabajo, así como en las revistas electrónicas, que pone a disposición la web de la Biblioteca Universitaria.

Además de la consulta de la doctrina científica, se ha consultado la base de datos west-law. En este sentido, se han incorporado ciertos pronunciamientos judiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, actual Tribunal de Justicia de la Unión, que abordan la naturaleza jurídica de la coordinación de la Seguridad Social comunitaria y en especial de la exportación de las prestaciones entre los diferentes Estados miembros.

Una vez realizada esta labor de recopilación, lectura y sistematización de las fuentes descritas que permitió alcanzar una visión inicial de la materia, se procedió a estructurar los principales apartados del presente trabajo, elaborando el índice del mismo.

A continuación, el trabajo consistió en ir desarrollando y redactando cada uno de los epígrafes, a partir del material mencionado anteriormente. Todo ello a través de las principales teorías sobre la coordinación europea en materia de Seguridad Social y las diferentes prestaciones a las que se les pudiera aplicar el principio de conservación de los derechos adquiridos o principio de exportación de prestaciones, contempladas con un cierto enfoque práctico que permitan dar solución a los problemas suscitados en la materia.

Una vez completado el primer borrador del trabajo, la labor fue la de repasar el conjunto del trabajo junto con el tutor, para detectar defectos tanto de forma como de contenido, con el objeto de su modificación a través de las indicaciones efectuadas. Y también incidir en aquellos puntos que tenían más relevancia.

Por último, tras tener el trabajo finalizado, repasado y modificado con las oportunas correcciones, se han elaborado las conclusiones que pretenden ofrecer una visión personal y reflexiva sobre la coordinación comunitaria en materia de Seguridad Social de un modo general y la exportación de las prestaciones entre los distintos Estados miembros de la Unión más en profundidad.

CAPÍTULO I. LA COORDINACIÓN COMUNITARIA.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de entrar directamente al contenido, quisiera contextualizar toda esta normativa, y el porqué de toda ella. Lo primero a tener en cuenta es la motivación de la legislación europea en cuanto a Seguridad Social; su propósito no es el de crear una legislación única para toda la Unión, ni un sistema de Seguridad Social único para todos los países, sino la de coordinar los diferentes sistemas para poder favorecer un funcionamiento eficiente y facilitar los principios de la Unión¹, en contraposición a la armonización. Por ello, esta normativa deja subsistir la diversidad² entre los regímenes de Seguridad Social de los Estados miembros y por tanto en los derechos de los trabajadores allí ocupados³. Teniendo en cuenta esto, y desde el 1 de mayo de 2010, todos los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros están coordinados por los Reglamentos (CEE) núm. 883/2004 (Reglamento base) y núm. 987/2009 (Reglamento de aplicación), sustituyendo a los anteriores Reglamentos (CEE) núm. 1408/71 y núm. 574/72, respectivamente⁴, quedando avocados a la pérdida de vigencia, aunque se mantienen para determinados colectivos⁵. Con la publicación de este Reglamento (CEE) núm. 883/2004 de 29 de abril, sobre coordinación de los Sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros se procedió a revisar la anticuada y parcheada normativa de Seguridad Social, que ha venido regulando durante casi 35 años las reglas de funcionamiento de la Seguridad Social en lo que hoy se denomina Espacio Europeo. Aún así esta normativa sigue los preceptos de la anterior en esta materia, siguiendo fielmente el principio de territorialidad, siendo los

¹ ARETA MARTÍNEZ, M.: “Coordinación de los sistemas europeos de seguridad social y exportación de la prestación por desempleo tras la aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 167.

² CARDENAL CARRO, M.: “Movimientos migratorios y Seguridad Social: el esperado Reglamento de aplicación”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 15, 2009, pág. 3.

³ STJCE C-41/84, de 15 de enero de 1986, asunto *Pietro Pinna*.

⁴ El Reglamento (CEE) núm. 883/2004, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social, entró en vigor el 20 de mayo de 2004, pero su aplicación se pospuso hasta la aprobación y entrada en vigor del Reglamento (CEE) núm. 987/2009, de 16 de septiembre de 2009, el 1 de mayo de 2010.

⁵ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: “Capítulo 4. La Seguridad Social Europea”, en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Principios básicos de políticas sociolaborales*, 3ª ed., León (Eolas), 2014.

Estados miembros muy celosos de que dentro de su territorio se apliquen las normas de otros terceros países⁶.

Por lo tanto, y como hemos visto, no existe una legislación única aplicable a todos los ciudadanos de los diversos Estados miembros, que podría ser una solución óptima para unificar los diversos preceptos existentes en cada uno. Lo que se ha conseguido es tender un “puente jurídico” para pasar de un sistema a otro, de modo que los derechos adquiridos o en vías de adquisición en un país puedan invocarse en otro país miembro sin perjuicio y como si se hubiera invocado en el primero. Todo ello para conseguir que la libre circulación de las personas pueda darse entre los Estados de la UE, siendo esto algo primordial en el Derecho de la Unión Europea⁷.

Teniendo esta territorialidad en cuenta, pueden surgir ciertos problemas, principalmente en cuanto a la normativa nacional de cada Estado miembro, ya que al crearse soberana y unilateralmente por el país miembro, sin considerar ni coordinarse con la normativa del resto de países de la Unión, puede perjudicar al migrante, en concreto los siguientes: la determinación de la legislación nacional de Seguridad Social aplicable, las disposiciones discriminatorias por razón de la nacionalidad establecidas en las normas nacionales, la protección de “derechos en curso de adquisición”, y la conservación de los derechos ya adquiridos⁸.

1. En primer lugar, el problema de la determinación de la normativa nacional de Seguridad Social aplicable para los trabajadores migrantes, el cual puede manifestarse en dos vertientes, la positiva, en la cual el individuo está sobreprotegido por las legislaciones de ambos países, el de origen y el de destino, y la negativa, por la cual ni la de origen ni la de destino protegerían al individuo⁹. El conflicto con carácter positivo, puede originar la obligación de afiliarse y cotizar en ambos regímenes, o a la acumulación de prestaciones destinadas a la misma contingencia. En este caso, incluso las normativas anticumulo de ambos países descoordinadas podrían dar lugar a la eliminación de ambas

⁶ FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: “La coordinación de las prestaciones especiales no contributivas en los diversos Estados de la Unión, antes y después del Reglamento (CE) 883/2004, de 29 abril”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 64, 2006, pág. 41.

⁷ FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: “La coordinación de las prestaciones especiales no contributivas en los diversos Estados de la Unión, antes y después del Reglamento (CE) 883/2004, de 29 abril”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 64, 2006, pág. 41.

⁸ CARRASCOSA BERMEJO, D.: *La coordinación comunitaria de la Seguridad Social. Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71*, Madrid (CES), 2004, pág. 24.

⁹ CARRASCOSA BERMEJO, D.: *La coordinación comunitaria de la Seguridad Social. Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71*, Madrid (CES), 2004, pág. 25.

prestaciones, circunstancia que atentaría contra sus derechos adquiridos. Mientras que el conflicto jurídico de carácter negativo puede derivar tanto en la imposibilidad de afiliación como en la existencia de un vacío de cobertura. La aplicación de la *lex loci laboris* soluciona gran parte del problema, además de facilitar la coordinación de dichos sistemas de Seguridad Social.

2. En segundo lugar, se plantea el problema de las disposiciones discriminatorias por razón de la nacionalidad establecidas en las normas nacionales que perjudican al migrante por su condición de extranjero. Las normas nacionales pueden contener discriminaciones directas que permitan a sus nacionales derechos que niegan a los trabajadores migrantes, siempre y cuando no esté justificada y resulte proporcionada, entendiéndose proporcionada cuando no existan otros medios para la consecución del fin de dicha norma¹⁰.

3. En tercer lugar, el problema de la protección de “derechos en curso de adquisición”, es decir, la interrupción o pérdida de los periodos exigibles para el reconocimiento de un derecho a prestaciones en el país de origen, por lo que con este sistema de territorialidad se corre el riesgo de que el trabajador migrante no pueda perfeccionar su derecho a prestación en ninguno de los países por no alcanzar en ninguno de ellos el periodo mínimo de carencia¹¹.

4. Por último, el problema de la conservación de los derechos ya adquiridos, ya que el beneficiario de dicho derecho puede perderlo por el hecho de trasladarse a otro Estado miembro, ya que las normativas nacionales pueden vincular dicho derecho a la residencia o al desempeño de un actividad.

Ante estos problemas, el legislador comunitario redactó el artículo 48 TFUE¹², antiguo artículo 42 TCE, en el que se insta al Parlamento Europeo y al Consejo a aprobar una

¹⁰ SSTJCE C-237/94, de 23 de mayo de 1996, asunto *O'Flynn*; y C-212/97, de 9 de marzo de 1999, asunto *Centros*.

¹¹ CARRASCOSA BERMEJO, D.: *La coordinación comunitaria de la Seguridad Social. Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71*, Madrid (CES), 2004, pág. 26.

¹² “El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta propia, así como a sus derechohabientes:

a) La acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;
b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros”.

normativa derivada que permita preservar los derechos de Seguridad Social de aquellos trabajadores que ejerzan su derecho a la libre circulación.

Vistos los problemas y teniendo en cuenta que esta normativa no tiene eficacia directa, ni puede atribuir derechos subjetivos a los migrantes y a sus derechohabientes a los que alude, tan sólo exige la adopción de una normativa derivada que superponiéndose a los sistemas nacionales de Seguridad Social, contuviese como “contenido mínimo” las dos medidas que se encuentran en los apartados a) y b) del citado artículo 48, y además deberá considerar dos cuestiones:

En primer lugar, con la normativa derivada, el Consejo deberá abstenerse de añadir disparidades suplementarias a las que ya resultan de la falta de armonización de las legislaciones nacionales¹³, incluyendo disposiciones que exceptúen a favor de un Estado normas comunitarias generales.

Y además el Consejo, con dicha normativa derivada, no podrá limitar los derechos nacionales a través de una norma comunitaria¹⁴, y si así lo hiciese contravendría al TFUE y sería nula por obstaculizar el ejercicio de la libre circulación¹⁵, teniendo en cuenta que el objetivo de dicha normativa no se alcanzaría cuando el ejercicio de la libre circulación supone que los trabajadores deben perder las ventajas de Seguridad Social que una sola legislación nacional de Seguridad Social les asegura en todo caso¹⁶, siendo esto solo aplicable hacia la normativa general anticumulo.

En definitiva, la coordinación en materia de Seguridad Social aplicable a los trabajadores y ciudadanos de la UE significa que se le aplicará únicamente la de un país¹⁷, sin posibilidad de mezclar las diferentes normativas de los distintos países. Una vez detectada o señalada la legislación aplicable, será posible determinar cuáles serán la Autoridad Competente, la Institución competente y el Estado competente.

¹³ STJCE C-41/84, de 15 de enero de 1986, asunto *Pietro Pinna*.

¹⁴ “Toda disposición reglamentaria que comporte una disminución de los derechos que los interesados tienen ya en un Estado miembro por la aplicación pura y simple de la legislación nacional es susceptible de ser invalidada por la Corte de Justicia como incompatible con la finalidad de los objetivos del Tratado”, PERL, G.: “*L’interprétation des instruments de coordination de sécurité sociale*”, RBSS, agosto-septiembre, 1991, pág. 468.

¹⁵ CARRASCOSA BERMEJO, D.: *La coordinación comunitaria de la Seguridad Social. Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71*, Madrid (CES), 2004, págs. 30-31.

¹⁶ STJCE C-24/75, de 21 de octubre de 1975, asunto *Petroni*.

¹⁷ SEMPERE NAVARRO, A.: “Coordenadas de la Seguridad Social Comunitaria: el Reglamento 883/2004”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2004, pág. 5.

II. NORMATIVA

Como consecuencia del citado artículo 48 TFUE, en aquel momento era el antiguo artículo 42 TCE, el legislador aprobó el 28 de abril de 2004 el Reglamento (CEE) núm. 883/2004, con el que se modernizaba la antigua normativa de coordinación. Igual que en el caso de su predecesor [Reglamento (CE) núm. 1408/1971], se eligió la figura del Reglamento por su aplicación directa y preferente, cuya regulación se superpone a la regulación de los sistemas nacionales de los Estados miembros, sin modificarla. Además, la normativa derivada consiste en dos Reglamentos, el citado Reglamento (CEE) núm. 883/2004, y el Reglamento (CEE) núm. 987/2009, como norma de desarrollo que tiene un carácter más procedimental que el primero. Ambas normas no entrarían en vigor hasta el 1 de mayo de 2010 como se ha dicho con anterioridad.

Como se observa, aunque se mantiene una parte sustancial de la técnica reguladora precedente, los cambios son bien relevantes, y con ellos un gran número de problemas jurídicos de los anteriores Reglamentos dejarán de producirse, puesto que se amplía el ámbito de aplicación personal del antiguo Reglamento, al incorporar no solo a los trabajadores y supervivientes de los mismos o apátridas o refugiados que residan en el territorio de uno de los Estados miembros, y estudiantes, sino que incluye a todas las personas nacionales de alguno de los Estados miembros y a los apátridas y refugiados residentes en uno de los Estados miembros, que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados miembros, así como a los miembros de sus familias y a sus supérstites¹⁸.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Antes de analizar las medidas concretas de coordinación adoptadas por el legislador comunitario en la normativa derivada resulta imprescindible delimitar el ámbito de aplicación de la misma, desde las cuatro coordenadas que lo definen: personal, material, temporal y territorial¹⁹.

¹⁸ FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: “La coordinación de las prestaciones especiales no contributivas en los diversos Estados de la Unión, antes y después del Reglamento (CE) 883/2004, de 29 abril”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 64, 2006, pág. 47.

¹⁹ CARRASCOSA BERMEJO, D.: *La coordinación comunitaria de la Seguridad Social. Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71*, Madrid (CES), 2004, pág. 41.

1.- **Ámbito personal.**

Como hemos dicho anteriormente, el Reglamento (CEE) núm. 883/2004 es de aplicación ya no solo a los trabajadores migrantes, además de los apátridas o refugiados que residan en el territorio de uno de los Estados miembros, y estudiantes, sino que ahora, el artículo 2 del citado Reglamento nos dice que el ámbito de aplicación personal se amplía a todas las personas nacionales de uno de los Estados miembros²⁰, no solo a los trabajadores, aunque en cualquier caso siempre será necesario el estar o haber estado en el Régimen de Seguridad Social de uno o varios Estados miembros, y que exista un desplazamiento en el interior de la Unión.

Por lo tanto los Reglamentos (CEE) núm. 883/2004 y núm. 987/2009 serán de aplicación para los siguientes colectivos²¹:

- a) Personas que estén o hayan estado sometidos en materia de Seguridad Social a la legislación de uno o varios Estados miembros y que sean nacionales de uno de los estados miembros, o sean apátridas o refugiados que residan en el territorio de uno de los países de la Unión, así como a los miembros de sus familiares o supervivientes.
- b) A los supervivientes de las personas que hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios Estados miembros, cualquiera que sea la nacionalidad del causante, cuando el superviviente sea nacional de un Estado miembro o apátrida o refugiado residente en uno de los Estados.
- c) Los nacionales de terceros países con residencia legal en el territorio de un Estado miembro, a partir de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) núm. 1231/2010, de 24 de noviembre de 2010.

Además, los Reglamentos (CEE) núm. 1408/1971 y núm. 574/1972 aún son de aplicación a ciertos colectivos que no queden cubiertos por los nuevos Reglamentos:

- a) Los trabajadores migrantes en lo que se refiere a Groenlandia

²⁰ GARCÍA DE CORTÁZAR Y NEBREDA, C.: “El campo de aplicación del Reglamento 883/2004”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 64, 2006, pág. 55.

²¹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: “Capítulo 4. La Seguridad Social Europea”, en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Principios básicos de políticas sociolaborales*, 3ª ed., León (Eolas), 2014, pág. 74.

- b) Quienes sean nacionales de los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Noruega, Islandia y Liechtenstein), así como a los nacionales de Suiza.

2.- Ámbito material.

El artículo 3 del Reglamento (CEE) núm. 883/2004 describe el ámbito de aplicación objetivo de la norma derivada; en dicho artículo, el legislador ha usado una doble perspectiva, una positiva y otra negativa, en la que se señala lo que se incluye y lo que debe considerarse excluido del mismo respectivamente²².

Dentro de esta perspectiva positiva se enumeran las diferentes ramas de la Seguridad Social como son:

- a) Las prestaciones integradas en los sistemas de Seguridad Social, como son las prestaciones de enfermedad; las prestaciones de maternidad y de paternidad asimiladas; las prestaciones de invalidez; las prestaciones de vejez; las prestaciones de supervivencia; las prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional; los subsidios de defunción; las prestaciones de desempleo; las prestaciones de prejubilación; las prestaciones familiares.
- b) Además, si el Estado miembro posee diferentes regímenes, se incluirán tanto los regímenes generales y especiales, con independencia de que el sistema sea contributivo o no contributivo.

La perspectiva negativa excluye directamente a:

- a) La asistencia social y sanitaria
- b) Las prestaciones respecto a las cuales un Estado miembro asuma la responsabilidad de los daños causados a las personas y prevea una compensación, tales como las concedidas a las víctimas de guerra y de acciones militares o de sus consecuencias; las víctimas de delitos, asesinato o actos terroristas; las víctimas de daños ocasionados por agentes del Estado miembro en el ejercicio de sus funciones, o las víctimas que se hayan visto perjudicadas por razones políticas o religiosas o debido a su origen.

²² CARRASCOSA BERMEJO, D.: *La coordinación comunitaria de la Seguridad Social. Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71*, Madrid (CES), 2004, págs. 47-48 y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: “Capítulo 4. La Seguridad Social Europea”, en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Principios básicos de políticas sociolaborales*, 3ª ed., León (Eolas), 2014, pág. 75.

3.- Ámbito temporal.

Aunque entrase en vigor el 27 de junio de 2004, el Reglamento (CEE) núm. 883/2004, su aplicación quedó diferida hasta la redacción y entrada en vigor del Reglamento (CEE) núm. 987/2009, reglamento de desarrollo del primero. La entrada en vigor de ambos Reglamentos ha tenido lugar el 1 de mayo de 2010.

4.- Ámbito territorial.

El Reglamento no recoge ninguna previsión al respecto, por lo que se aplicarán las normas generales del Tratado de la Unión Europea en su artículo 52 y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su artículo 355. Habrá que tener en cuenta que los Tratados de adhesión de ciertos países contenían cláusulas por las cuales estos países no participarán en la adopción de los Reglamentos de Seguridad Social, y además no estarán obligados por los mismos ni sometidos a su aplicación, siendo el caso de Dinamarca, Reino Unido e Irlanda. Aunque sí que podrán solicitar la aplicación de los mismos, siéndoles en ese caso de obligado cumplimiento dichas normativas comunitarias²³.

IV. MEDIDAS DE COORDINACIÓN ADOPTADAS EN LA NORMA DERIVADA.

Definido el ámbito de aplicación de la normativa de coordinación, a continuación abordaremos las soluciones específicas que el legislador comunitario ha establecido para los problemas señalados con anterioridad. Estas soluciones son los principios generales²⁴ sobre los que se asienta el sistema de coordinación²⁵.

²³ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: “Capítulo 4. La Seguridad Social Europea”, en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Principios básicos de políticas sociolaborales*, 3ª ed., León (Eolas), 2014, pág. 76.

²⁴ GARCÍA DE CORTÁZAR Y NEBREDÁ, C.: “La coordinación de regímenes de Seguridad Social. El Reglamento CEE 1408/71. Simplificación y extensión a nacionales de terceros Estados”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 42, 2003, pág. 72.

²⁵ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: “Modernización y simplificación de la coordinación de los regímenes de protección social europea”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 120; y PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 191.

1.- Unicidad de la legislación aplicable, o determinación de la Ley nacional aplicable.

La normativa comunitaria general sobre ley aplicable se encuentra en el Título II del Reglamento (CEE) núm. 883/2004 (artículos 11 a 16), en ella se designa, salvo excepciones, una única norma nacional aplicable, optando preferentemente por la *lex loci laboris*²⁶, o ley del lugar de realización de la actividad por cuenta ajena o cuenta propia, siendo el criterio del lugar de residencia de los sujetos protegidos utilizado con carácter residual.

2.- Igualdad de trato.

Se encuentra en el artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 883/2004, y es considerada como una de las piedras angulares de la normativa de coordinación y la libre circulación²⁷; pretende evitar no solo la discriminación basada en la nacionalidad, sino también todas las formas de discriminación encubiertas que, mediante la aplicación de otros criterios discriminatorios, produzcan el mismo resultado en la práctica²⁸.

3.- Mantenimiento de los derechos en curso de adquisición. Las asimilaciones de condiciones: totalización de periodos y la técnica *pro rata temporis*.

Las asimilaciones de condiciones protegen al migrante más allá de la igualdad propiciada por la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad que hemos visto en el concepto anterior, si no que asemeja al migrante a la situación del nacional, es decir, que las situaciones que ocurren en otros Estados miembros deben abordarse como si ocurrieran en el Estado miembro cuya legislación es aplicable²⁹.

La totalización es la principal asimilación de condiciones destinada a la preservación de los derechos en curso de adquisición y su subsiguiente cálculo³⁰. Se encuentra expresamente recogido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) núm. 883/2004, y consiste en que la institución competente del Estado miembro donde se solicite deberá computar los periodos cotizados en otro Estado miembro, siempre que sea imprescindible para

²⁶ SSTJCE C-2/89, de 3 de mayo de 1990, asunto *Kits van Heijningen* y C-60/85, de 10 de julio de 1990, asunto *Luitjen*.

²⁷ Proposal for a Council Regulation (EC) on coordination of social security systems. COM (98) 779 final, 21 December 1998, pág. 5.

²⁸ STJCE C-237/78, de 12 de julio de 1979, asunto *Toia*.

²⁹ Proposal for a Council Regulation (EC) on coordination of social security systems. COM (98) 779 final, 21 December 1998, pág. 5.

³⁰ CARRASCOSA BERMEJO, D.: *La coordinación comunitaria de la Seguridad Social. Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71*, Madrid (CES), 2004, pág. 87.

adquirir el derecho a la prestación³¹. Esta totalización constituye uno de los principios básicos de la coordinación comunitaria de los regímenes de Seguridad Social de los Estados miembros, que tiende a garantizar que el ejercicio al derecho de la libre circulación que confiere el Tratado no tenga como efecto privar a un trabajador de las ventajas de Seguridad Social a las que hubiera tenido derecho en caso de haber realizado toda su carrera en un solo Estado miembro. En efecto, semejante consecuencia podría disuadir al trabajador comunitario de ejercitar su derecho a la libre circulación y constituiría, por lo tanto, un obstáculo para dicha libertad³².

En los casos en los que se contabilicen periodos cotizados en diferentes Estados miembros al que se solicitó la prestación se deberá realizar la técnica de prorrateo (*prorrata temporis*) para calcular la cantidad de la que será responsable cada sistema de Seguridad Social de los distintos Estados miembros.

Se establece además la no acumulación de prestaciones que pretende limitar o impedir el cúmulo de prestaciones de Seguridad Social a favor de un mismo beneficiario, cuando éste genere una sobreprotección, es decir, cuando éstas se generen por un mismo periodo y conforme a la legislación de dos o varios Estados miembros³³.

4.- Conservación de los derechos adquiridos. Supresión de la cláusula de residencia y la exportación de las prestaciones.

En este apartado solo daré una pequeña idea, ya que los siguientes capítulos estarán dedicados a este principio.

Se encuentra en el artículo 7 del Reglamento (CEE) núm. 883/2004, y consiste en que los perceptores de una prestación en metálico podrán ejercer su derecho a la libre circulación, sin riesgo a que el Estado miembro que reconoció dicha prestación pueda condicionar su disfrute a la residencia o la permanencia en el territorio de ese Estado, aunque existan ciertas prestaciones excluidas de esta protección como puede ser la asistencia sanitaria

³¹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: “Capítulo 4. La Seguridad Social Europea”, en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Principios básicos de políticas sociolaborales*, 3ª ed., León (Eolas), 2014, pág. 79.

³² SSTJCE C-481/93 y C-482/93, de 26 de octubre de 1995, asunto *Moscato* y asunto *Klaus*.

³³ STJCE C-102/91, de 8 de junio de 1992, asunto *Knoch*.

[ya excluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 883/2004] y las incluidas por cada país en el Anexo X del Reglamento (CE) núm. 883/2204³⁴.

5.- Cooperación entre las administraciones de Seguridad Social.

Se encuentra en el artículo 76 del Reglamento (CEE) núm. 883/2004, y además el Reglamento (CEE) núm. 987/2009 en su Considerando nº 2, pone de manifiesto la importancia de una cooperación más eficaz y estrecha entre las instituciones de Seguridad Social, para facilitar que los sujetos protegidos puedan beneficiarse de sus derechos. En el Reglamento (CEE) núm. 987/2009 el legislador comunitario establece normas de carácter procedimental por las que discurre la aplicación de la norma y la comunicación entre las instituciones competentes nacionales³⁵.

6.- Principio de asimilación.

Se incluye en el Reglamento (CEE) núm. 883/2004 como novedad en el nuevo artículo 5, y consiste en “tratar determinados hechos o acontecimientos ocurridos en el territorio de otro Estado miembro como si hubieran ocurrido en el territorio del Estado miembro cuya legislación sea aplicable” (Considerando nº 10). Este principio se ha incluido en la normativa gracias a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia³⁶ sobre este asunto. Aun así se trata de un principio residual, ya que no puede sustituir al principio de totalización, por lo que no se podrán asimilar periodos cumplidos en otro Estado miembro como si hubieran sido cumplidos en el Estado que se aplique su legislación, no podrá en ningún caso otorgar competencia a otro Estado miembro o hacer que se aplique su legislación, ni tampoco podrá dar lugar a resultados injustificados, ni a la acumulación de prestaciones de la misma naturaleza para un mismo periodo³⁷.

³⁴ ARETA MARTÍNEZ, M.: “Coordinación de los sistemas europeos de seguridad social y exportación de la prestación por desempleo tras la aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 169.

³⁵ CARRASCOSA BERMEJO, D.: *La coordinación comunitaria de la Seguridad Social. Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71*, Madrid (CES), 2004, págs. 105-106.

³⁶ SSTJCE C- 284/84, de 25 de febrero de 1986, asunto *L.A. Spruyt*; C- 254/84, de 25 de febrero de 1986, asunto *G.J.J. De Jong* y C- 135/99, de 23 de noviembre de 2000, asunto *Ursula Elsen*; entre otras.

³⁷ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: “Modernización y simplificación de la coordinación de los regímenes de protección social europea”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 124.

CAPÍTULO II. EXPORTACIÓN DE PRESTACIONES

En este capítulo, como dijimos en el anterior, vamos a hablar sobre uno de los principios generales sobre los que se asienta la coordinación comunitaria de la Seguridad Social, el principio de conservación de los derechos adquiridos, supresión de las cláusulas de residencia, o exportación de prestaciones, el cual describiremos a continuación.

I. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

El principio general y básico de la libre circulación de trabajadores dentro del espacio de la Unión Europea se concreta, en el ámbito de la Seguridad Social, en el principio de conservación de los derechos adquiridos, también conocido como principio de exportación de las prestaciones. Con todo, no tienen exactamente el mismo significado, sino que el segundo es consecuencia del primero, y contribuye a su observancia y cumplimiento. Más claramente, el derecho a la libre circulación de trabajadores quedaría desdibujado si, en el ámbito de la Seguridad Social, no se adoptan medidas protectoras de los derechos de los trabajadores que circulan dentro del espacio europeo. Dichas medidas deben consistir en la conservación de los derechos adquiridos dentro del citado ámbito, para lo que resulta necesario la exportación de las prestaciones que se tiene derecho a disfrutar en uno de los Estados miembros cuando el trabajador beneficiario se desplaza a otros³⁸. Además, este principio tiene aplicación no sólo a los derechos ya adquiridos. El TJCE ha extendido su aplicación a los derechos en fase de adquisición en base al mismo razonamiento, ya que si no es lógico que se pierdan derechos por cambiar de país de residencia, tampoco parece que deba perderse el derecho en fase de adquisición por ese mismo motivo³⁹.

Como vimos en el capítulo anterior, el legislador comunitario, tuvo que crear una legislación acerca de este tema, redactando el artículo 48 TFUE, antiguo artículo 42 TCE, en el que se insta al Parlamento Europeo y al Consejo a aprobar una normativa derivada que permita preservar los derechos de Seguridad Social de aquellos trabajadores que

³⁸ MELLA MÉNDEZ, L.: “La prestación por desempleo en el Derecho social comunitario”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 77, 2008, pág. 15.

³⁹ STJCE C-293/88, de 2 de mayo de 1990, asunto *Winter-Lutzins*, confirmatoria de la STJCE C-51/73, de 7 de noviembre de 1973, asunto *Smieja*, cuando afirma que el artículo 10.1 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71, actual artículo 7 del Reglamento (CEE) núm. 883/2004, debe ser interpretado en el sentido que no es incompatible con él una disposición nacional que consienta negar al interesado el derecho a las prestaciones contempladas en la normativa nacional por el solo motivo de que no reside en el territorio del Estado en el que se encuentra la institución deudora.

ejerzan su derecho a la libre circulación. A tenor de dicho artículo nos encontramos con este principio en el artículo 7 del Reglamento (CEE) núm. 883/2004, por el cual se suprimen las cláusulas de residencia de las legislaciones nacionales, y por tanto los perceptores de una prestación en metálico podrán ejercer su derecho a la libre circulación, teniendo en cuenta que dichas legislaciones nacionales o comunitarias, no podrán condicionar su disfrute a la residencia y/o la permanencia en el territorio de dicho Estado.

Este precepto refuerza la supresión de las cláusulas de residencia que el artículo 10 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 recogió en su día, si bien omite toda referencia expresa a prestaciones concretas, haciendo mención únicamente a las prestaciones en metálico. La supresión de las cláusulas de residencia, así entendida, permite extender la conservación de los derechos adquiridos y el régimen de exportación a todas las prestaciones económicas, incluido el desempleo, con la única excepción de las prestaciones especiales en metálico no contributivas que hayan sido incluidas por los Estados miembros en el Anexo X del Reglamento (CEE) núm. 883/2004, aparte de las ya excluidas en el artículo 70.3 del citado Reglamento. También se excepcionan las prestaciones en especie, como la asistencia sanitaria, cuya exportación de un Estado miembro a otro se rige por reglas especiales⁴⁰, y que como vimos anteriormente quedan explícitamente excluidas del ámbito de aplicación del citado Reglamento.

Como se aprecia, la libre circulación exige que se garantice la conservación de los derechos adquiridos en materia de Seguridad Social, por lo que no cabe que una norma nacional condicione el disfrute de tales derechos a la residencia y permanencia en el territorio del Estado que debe abonar la correspondiente prestación. El trabajador puede circular conservando sus derechos adquiridos, pues la prestación que se tiene derecho a percibir se exporta⁴¹.

Hacer efectivo este principio supone poner en funcionamiento otros principios, como son el de totalización de los períodos y el de prorrateo, ya explicados en el capítulo anterior.

⁴⁰ ARETA MARTÍNEZ, M.: “Coordinación de los sistemas europeos de seguridad social y exportación de la prestación por desempleo tras la aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 170.

⁴¹ MELLA MÉNDEZ, L.: “La prestación por desempleo en el Derecho social comunitario”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 77, 2008, pág. 15.

II. PRESTACIONES EXPORTABLES

Como ya dijimos en el capítulo anterior, en el ámbito de aplicación material del reglamento, en el artículo 3 del Reglamento (CEE) núm. 883/2004, se describen cuáles serán las prestaciones que entran dentro de su ámbito y aquellas que quedan excluidas. Además a todas ellas serán de aplicación todos los principios de las políticas de coordinación descritas en el anterior capítulo.

1.- Prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas.

El Reglamento trata de forma conjunta estas tres prestaciones, aunándolas en los artículos 17 al 35. Para el cálculo de las prestaciones correspondientes a estas contingencias se siguen los principios de unicidad normativa y totalización, por lo que se tiene en consideración la ley del país en el que el trabajador presta sus servicios, es decir, la *lex loci laboris*. Cuando la ley de ese país en que presta servicios exija para tener derecho a la prestación un período determinado de cotización, el trabajador puede sumar los períodos cotizados en otros países.

La regulación varía según las personas que sufren las contingencias sean residentes en un Estado miembro diferente del competente o la persona tiene su estancia fuera del Estado competente. En este segundo caso el interés llega a más ciudadanos, por cuanto es aplicable su regulación a todas las personas cualquiera que sea el motivo por el que se está en el país ajeno. En este segundo supuesto es importante distinguir los casos en que la contingencia se produce estando en el tercer país, de los casos en que la persona no se halla en ese otro Estado, sino que lo que busca es ir a ese otro Estado para obtener un tratamiento que es el que considera mejor para su enfermedad. En este caso, debe obtener autorización de la institución competente, que no es otra que la de su país de origen⁴².

2.- Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El Reglamento (CE) núm. 883/2004 en sus artículos 36 al 41, remite estas prestaciones a tratarlas como lo previsto para enfermedad común en referencia al abono de las prestaciones en especie y en metálico. La ley aplicable se determina conforme a la regla general del *lex loci laboris*, por lo que las prestaciones a que tendría derecho si sufriera

⁴² PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 202.

cualquiera de estas dos contingencias serían las propias del Estado en que está asegurado o esté cotizando. Cuando el trabajador reside o está fuera del Estado competente, la Ley aplicable es la del Estado en que reside⁴³.

La persona que haya sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y que resida o efectuó una estancia en un Estado miembro que no sea el Estado miembro competente tendrá derecho a las prestaciones en especie específicas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Éstas serán concedidas por cuenta de la institución competente, que será la del lugar de estancia o residencia, con arreglo a la legislación que esta última aplique⁴⁴.

Además, habrá que tener en cuenta que al no querer introducir la armonización entre los Estados miembros, no existen unas listas unificadas de enfermedades profesionales, de ahí que haya países que reconozcan una enfermedad como profesional y otros no, y que por tanto, concedan una pensión o no. Por otro lado, dado el carácter de estas enfermedades, cuando el interesado haya estado expuesto al mismo riesgo en varios Estados miembros, las prestaciones le serán concedidas exclusivamente en virtud de la legislación del último de los Estados en que haya cumplido los requisitos para acceder a ella.

3.- Prestación por invalidez.

En este caso el Reglamento (CE) núm. 883/2004 coordina los regímenes de cada Estado miembro. Así, cada uno preserva sus reglas ordenadoras. Al trabajador que la solicita le es de aplicación la normativa comunitaria a efectos del cálculo según los principios comunitarios. Dado que no siempre es aplicable el principio de unicidad normativa por haber prestado sus servicios el trabajador en distintos Estados, los derechos se liquidan acumulativamente por cada una de las legislaciones a las que ha estado sujeto el trabajador, de modo que no sea un solo Estado, en este caso podría pensarse en el último en que se encuentra el trabajador, quien cargue con la financiación, siempre onerosa, de

⁴³ PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 202.

⁴⁴ FERNÁNDEZ, R.: “Capítulo 4. La Seguridad Social Europea”, en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Principios básicos de políticas sociolaborales*, 3ª ed., León (Eolas), 2014, pág. 83.

esta prestación⁴⁵. Por lo que en la resolución de dichas prestaciones se encuentra en mayor o menor medida presente el principio de contributividad, un reparto proporcional del gasto entre los Estados miembros a cuya legislación haya estado sometido el perceptor de las prestaciones e incluso es posible que el beneficiario obtenga mayor cobertura de la prestación⁴⁶.

Como ocurre con otras prestaciones, como por ejemplo las enfermedades profesionales, la falta de uniformidad en las distintas legislaciones nacionales y, como ocurría ya en el antiguo Reglamento (CE) núm. 1408/71, el nuevo Reglamento (CE) núm. 883/2004 adolece de una definición comunitaria de invalidez, y de sus grados.

En todo caso, a las prestaciones de incapacidad permanente derivadas de contingencias comunes, les serán de aplicación las normas de coordinación contenidas en el capítulo IV, artículos del 44 al 49, mientras que si se trata de las derivadas de contingencias profesionales, serán coordinadas por lo descrito en el anterior epígrafe, prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional⁴⁷.

Las pensiones por invalidez se convierten en pensiones de vejez según las condiciones previstas para ello en cada Estado. En el supuesto de pensiones concedidas por distintos Estados que no tengan criterios unificados para su transformación en pensiones de vejez, entonces la pensión seguirá percibiéndose como de invalidez hasta el momento que se cumplan los requisitos. Esto puede dar lugar a que una persona perciba una pensión convertida ya en pensión por vejez y siga percibiendo otra con carácter de invalidez, ambas de igual naturaleza, aunque no por ello pasarían a ser incompatibles⁴⁸.

4.- Prestación de vejez y de supervivencia.

El capítulo V del Reglamento (CE) núm. 883/2004 en sus artículos 50 al 60 regula conjuntamente las prestaciones de vejez y de supervivencia. Para su concesión y cálculo

⁴⁵ PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 203.

⁴⁶ TREJO CHACÓN, M.F.: “Las prestaciones de invalidez en el Reglamento 883/2004”, en AA.VV. (SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C., Dir.): *La coordinación de los sistemas de Seguridad Social. Los Reglamentos 883/2004 y 987/2009*, Murcia (Laborum), 2010, pág. 187.

⁴⁷ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: “Modernización y simplificación de la coordinación de los regímenes de protección social en la Unión Europea”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 140.

⁴⁸ PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 203.

se aplican las reglas de totalización y prorrateo, no así la de unicidad normativa. Por lo tanto, quien solicita la pensión de jubilación tiene derecho a que se tomen en cuenta los años cotizados en terceros países cuando esto sea necesario para adquirir el derecho. Tan solo podrán exceptuarse de tal obligación, bajo ciertos requisitos, los sistemas donde el trabajador haya estado asegurado durante por lo menos un año⁴⁹, aunque sí que se computará para determinar si se tiene derecho o no a la pensión por vejez. Posteriormente la cuantía de la pensión puede estar sujeta a prorrateo, según el tiempo que se haya cotizado en cada país, que realizará las operaciones propias de su Sistema⁵⁰.

La aplicación puede ser de forma simultánea o diferida, por ejemplo, solicitando la pensión en algunos Estados miembros y esperando el cumplimiento de los requisitos en otros, tanto de carencia como de edad. En cualquier caso, todas las administraciones de Seguridad Social de los Estados miembros donde se reconozca el derecho a una pensión han de seguir el mismo procedimiento común de cálculo comunitario. Tanto el reconocimiento como el cálculo exigen un constante intercambio de información entre instituciones⁵¹.

Por lo tanto, la institución competente tendrá que realizar dos diferentes cálculos, primero calculará la pensión conforme a lo cotizado en dicho Estado, que será la cuantía real no prorrateada, y posteriormente, calculará la pensión correspondiente conforme a lo cotizado únicamente en ese Estado, calculando en primer lugar la cuantía teórica, que consiste en calcular la pensión como si todos los periodos se hubieran cotizado en el Estado que calcula dicha prestación. Y en segundo lugar se calculará la cuantía real prorrateada, que será la proporción de la cuantía teórica que le corresponde al interesado en función de los periodos cubiertos en ese Estado. De entre esos dos cálculos se le abona al interesado la de mayor cuantía, teniendo en cuenta las reglas de anticúmulo⁵².

⁴⁹ CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Las prestaciones por vejez y supervivencia en el ámbito comunitario” en AA.VV. (CORREA CARRASCO, M., Dir.): *La protección social en las relaciones laborales extraterritoriales*, Madrid (Universidad Carlos III y BOE), 2008, pág. 151.

⁵⁰ PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 203.

⁵¹ CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Las prestaciones por vejez y supervivencia en el ámbito comunitario”, en AA.VV. (CORREA CARRASCO, M. Dir.): *La protección social en las relaciones laborales extraterritoriales*, Madrid (Universidad Carlos III y BOE), 2008, pág. 152.

⁵² FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: “Capítulo 4. La Seguridad Social Europea”, en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Principios básicos de políticas sociolaborales*, 3ª ed., León (Eolas), 2014, págs. 82-83.

5.- El subsidio por defunción.

El Reglamento (CE) núm. 883/2004 en sus artículos 42 y 43, incluye este subsidio, que no tiene naturaleza periódica, sino que es una cantidad que se percibe de una sola vez en caso de fallecimiento, como establece el artículo 1.y) del Reglamento. Cuando una persona asegurada o un familiar suyo fallece en un Estado distinto del competente, se considera el fallecimiento como ocurrido en ese Estado. Es el Estado en el que se produce el fallecimiento el que tiene que pagar el subsidio debido, de acuerdo a su propia legislación. Cuando se acumula el derecho a percibir este subsidio en varios Estados, es necesario tener en cuenta que el Reglamento sólo permite percibirlo en uno de ellos. Si el deceso ocurre en el Estado competente, es éste el obligado al pago, con lo que se extingue cualquier otro derecho a percibir este subsidio en los demás Estados en que pudiera existir. Cuando el deceso ocurre en un Estado distinto del competente, entonces el pago corresponde al país en el que el fallecido estuvo asegurado por última vez⁵³.

6.- Prestaciones familiares.

El Reglamento (CE) núm. 883/2004 define en su artículo 1.z) estas prestaciones como todas aquellas bien en especie, bien económicas, destinadas a hacer frente a las cargas familiares, con exclusión de los anticipos de pensiones alimenticias y los subsidios especiales de natalidad previstos en el Anexo I del citado Reglamento. Será en los artículos 67 al 69 donde las desarrolle. Tal y como se puede apreciar, la definición es sumamente amplia, por lo que tienen en ella cabida múltiples conceptos. No solamente se contemplan las percepciones que pudieran considerarse clásicas, por ser de carácter periódico, sino que también pueden entenderse incluidos los beneficios fiscales o sociales que las legislaciones previenen con este fin⁵⁴.

Por lo que respecta a su posible exportación, si bien hay que decir que el Reglamento no contempla esta posibilidad de forma expresa, ello no es impedimento para que no lo sean, más que nada porque no se estaría hablando tanto de exportación de prestaciones cuanto de equiparación de residencia de los miembros de la familia. El trabajador migrante, vaya

⁵³ PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 204.

⁵⁴ PÉREZ-BENEYTO ABAD, J.J.: “Prestaciones familiares y cláusulas de residencia: de como la norma va contra la jurisprudencia o el olvido de Europa”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 32, 2012, pág. 2.

o no con la compañía de su familia en sus desplazamientos, tendrá derecho a las prestaciones familiares que en el país donde esté asegurado tengan garantizado el resto de trabajadores nacionales⁵⁵.

Cabe destacar que en el derogado Reglamento 1408/1971, esta exportación de las prestaciones familiares no se reconocía expresamente, existiendo claras limitaciones respecto de la exportación de las prestaciones familiares por hijo a cargo a favor de los pensionistas, admitiéndose sólo como exportables los entonces denominados “subsidios familiares”⁵⁶. A través del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, actual Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la jurisprudencia ha ampliado estas prestaciones a no solo los subsidios, sino a como hemos dicho con anterioridad, beneficios fiscales o sociales⁵⁷.

Por lo tanto, respecto de la exportación de prestaciones familiares hay que señalar que, con carácter general, se reconoce la exportación de todas las prestaciones en metálico, como nos dice el artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 883/2004, sin que el capítulo específico de prestaciones familiares establezca limitaciones *ad-hoc* a dicho principio.

7.- Prestación de prejubilación.

Esta prestación presenta en el Reglamento (CE) núm. 883/2004 su primera aparición. No había sido incorporada al anterior Reglamento dado su carácter exclusivo de algunos países miembros, así como su carácter novedoso en esas legislaciones⁵⁸. Por tanto, los problemas que venían referidos al no existir dicha prestación en ciertos Estados, estaban subordinado a la residencia del perceptor de dicha prestación, por lo que al trasladarse a otro Estado, el perceptor había perdido la condición de asegurado en el mismo, dicha circunstancia podía resultar posible por la no aplicación del Reglamento (CE) núm. 1408/1971 a estas prestaciones, y por lo tanto cabía que el Estado competente entendiera que no estaba obligado a garantizar la protección cuando se perdía la residencia, lo cual

⁵⁵ PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 205.

⁵⁶ CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Coordinación de las prestaciones familiares: determinación de la Ley nacional aplicable en los Reglamentos CE/883/2004 y CE/987/2009”, *Revista General de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 32, 2012, pág. 13.

⁵⁷ SSTJCE C-313/86, de 27 de septiembre de 1988, asunto *Lenoir*; C-33/99, de 20 de marzo de 2001, asunto *Fahmi* y C-43/99, de 31 de mayo de 2001, asunto *Leclere*.

⁵⁸ PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 206.

suponía que el derecho a las prestaciones, en estas situaciones de extraterritorialidad, quedaba condicionado a lo que establecieran las disposiciones nacionales o las prácticas administrativas al respecto⁵⁹.

El artículo 1.x) la define como aquellas prestaciones en metálico, distintas de las prestaciones de desempleo y de las prestaciones anticipadas de vejez, concedidas a partir de una edad determinada al trabajador que haya reducido, cesado o suspendido sus actividades profesionales hasta la edad en que pueda acogerse a la pensión de vejez o a la pensión de jubilación anticipada, y cuyo disfrute no esté supeditado a la condición de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente⁶⁰.

La inclusión de las prestaciones de prejubilación en el campo de aplicación material de los Reglamentos comunitarios determina la aplicación a las mismas de los principios básicos fundamentales de la coordinación comunitaria de las legislaciones nacionales de Seguridad Social, si bien, no se establece para estas prestaciones el mecanismo de totalización, lo cual va a determinar que el ámbito de la coordinación resulte más limitado respecto a lo previsto para otras prestaciones⁶¹.

Por lo tanto, resulta de aplicación el principio de conservación de los derechos adquiridos, que garantiza que las prestaciones adquiridas en el Estado no se pierden por el mero hecho de que el interesado cambie su residencia a otro Estado de los vinculados por las reglas de coordinación.

La exclusión de la totalización

Estas prestaciones de prejubilación constituyen una excepción al principio de conservación de los derechos en curso de adquisición, que se materializa mediante las técnicas de la totalización de periodos y la de prorrateo de las prestaciones, ya que hay que tener en cuenta el artículo 66 del Reglamento (CE) núm. 883/2004, por el que se prevé que en los casos de prestaciones de jubilación que la legislación aplicable supedite

⁵⁹ DEL VALLE DE JOZ, J.I.: “La inclusión de las prestaciones de prejubilación en el ámbito de la coordinación comunitaria”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 236.

⁶⁰ PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 206.

⁶¹ DEL VALLE DE JOZ, J.I.: “La inclusión de las prestaciones de prejubilación en el ámbito de la coordinación comunitaria”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 243.

la concesión de ésta al requisito de haber cubierto periodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, no se aplicará el artículo 6, artículo encargado de la totalización de los periodos en el Reglamento.

Teniendo esto en cuenta, estas prestaciones de prejubilación, sólo serán reconocidas y abonadas por el Estado competente, sin tener en consideración periodos de seguro, de empleo o de actividad cubiertos en otro Estado miembro. Esto se debe a que, como dijimos anteriormente, los regímenes legales de prejubilación sólo existen en un reducido número de Estados miembros⁶².

8.- Prestación por desempleo.

En relación con el desempleo, el régimen de exportación de la prestación se desarrolla en los artículos 61 a 65 del Reglamento (CE) núm. 883/2004 y en los artículos 55 y 56 del Reglamento (CE) núm. 987/2009. Nótese que estos preceptos ponen de manifiesto cómo la libre circulación de trabajadores y, por ende, los principios de conservación de los derechos adquiridos en materia de Seguridad Social y de exportación de prestaciones, alcanzan no sólo a los trabajadores migrantes en activo, sino también a las personas desempleadas, que seguirán disfrutando la prestación por desempleo cuando se desplazan a otro Estado miembro para buscar un empleo⁶³. Resulta evidente que los principios analizados facilitan el retorno del trabajador al Estado de origen, así como su desplazamiento a cualquier otro, una vez finalizada la actividad laboral en el Estado en que trabajó⁶⁴ y del que ahora recibe, o va a recibir, la prestación económica⁶⁵.

El artículo 64.1 del Reglamento 883/2004, reconoce ese derecho a la persona desempleada que cumpla los requisitos de la legislación del Estado miembro competente para tener derecho a las prestaciones. La referencia que el artículo 64.1 del Reglamento (CE) núm. 883/2004 hace a la persona desempleada, sin mencionar al trabajador

⁶² DEL VALLE DE JOZ, J.I.: “La inclusión de las prestaciones de prejubilación en el ámbito de la coordinación comunitaria”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 247.

⁶³ ARETA MARTÍNEZ, M.: “Coordinación de los sistemas europeos de seguridad social y exportación de la prestación por desempleo tras la aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 170.

⁶⁴ El TJCE ha entendido que no cabe denegar la adquisición del derecho a prestaciones, rentas y subsidios por la única razón de que el interesado no resida en el Estado deudor. Por ejemplo, SSTJCE C-379, 380, 381/85 y 93/86, de 24 de febrero de 1987, asunto *Giletti* y C-163/89, de 10 de mayo de 1990, asunto *Di Conti*.

⁶⁵ MELLA MÉNDEZ, L.: “La prestación por desempleo en el Derecho social comunitario”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 77, 2008, pág. 18.

desempleado (por cuenta ajena o por cuenta propia), guarda coherencia con la apertura del ámbito subjetivo del Reglamento, que incluye a todas las personas aseguradas, activas o no, ciudadanos europeos, e incluso a nacionales de terceros Estados que residan legalmente en el territorio de la Unión Europea⁶⁶.

Como describimos en los principios, esta prestación por desempleo estará subordinada a ellos, por lo que habrá que tener en cuenta principalmente la normativa aplicable, que será la del último Estado en que el trabajador haya estado activo, y si fuera necesario para completar los periodos de carencia, se aplicará la totalización de los periodos, contando el periodo asegurado en cualquier otro Estado miembro en el que el trabajador haya prestado servicios.

8.1.- ¿Quién puede exportar la prestación por desempleo?

Por definición, serán todas aquellas personas desempleadas, en las condiciones que hemos descrito en el anterior punto y descrito en el artículo 64.1 del Reglamento (CE) núm. 883/2004, a los que alguno de los Estados miembros les haya reconocido dicha prestación por desempleo, incluyéndose entre ellos a los fronterizos y a los desplazados.

8.2.- Trabajadores fronterizos.

El trabajador fronterizo es aquella persona que realiza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde reside y al que regresa normalmente cada día o, al menos, una vez por semana, tal y como nos lo describe el artículo 1.f) del Reglamento (CE) núm. 883/2004. La existencia de reglas especiales para las personas fronterizas está motivada, en buena medida, por la búsqueda de la protección más adecuada, según las circunstancias, de los trabajadores que tienen disociado su centro de vida laboral y su centro de vida familiar/personal⁶⁷.

El legislador comunitario no sólo distingue a los fronterizos del resto de trabajadores, sino que también hace diferencias entre aquéllos, según su situación de desempleo sea parcial o total. El demandante de la prestación por desempleo, ya sea parcial o total, tiene la

⁶⁶ ARETA MARTÍNEZ, M.: “Coordinación de los sistemas europeos de seguridad social y exportación de la prestación por desempleo tras la aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 172.

⁶⁷ MIRANDA BOTO, J.Mª.: “Los trabajadores fronterizos en el Reglamento (CEE) núm. 1408/71”, en AA.VV. (ARETA MARTÍNEZ, M. y SEMPERE NAVARRO, A.V., Dirs.): *Cuestiones actuales sobre Derecho Social Comunitario*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2009, pág. 111.

obligación expresa de inscribirse en los servicios de empleo del Estado miembro que abona la prestación por desempleo, ya se trate del Estado de residencia (en casos de desempleo total) o del Estado donde transcurrió el último período de actividad (en casos de desempleo parcial). Junto al citado deber, la norma también reconoce a la persona fronteriza en situación de desempleo total la posibilidad de inscribirse en los servicios de empleo del Estado donde transcurrió su último período de actividad, distinto del Estado de residencia, de modo que pueda estar simultáneamente a disposición de los servicios de empleo del Estado de residencia, de forma obligatoria, y del Estado del último empleo, de forma voluntaria, aunque la prestación se abona con cargo a la institución de un único Estado, el de residencia⁶⁸.

Si el trabajador fronterizo se halla en paro parcial o accidental en la empresa en la que presta servicios, va a quedar sujeto a la legislación del Estado competente como si residiese en su propio territorio, por lo que si tuviera el derecho a percibir la prestación por desempleo, ésta será abonada por dicho Estado y no por el de residencia. En este caso, el trabajador permanece unido al Estado competente por un vínculo laboral, por lo que tiene lógica que si el trabajador desea buscar otro empleo que complemente el que todavía tiene, lo haga en ese mismo Estado y no en otro, como en el de residencia. De ahí también la coherencia del legislador comunitario a la hora de fijar el Estado que va a ser competente para abonar la prestación por desempleo⁶⁹.

Por el contrario, si la situación es de desempleo total, la legislación aplicable será la del Estado de residencia como si el desempleado hubiese estado sometido a aquélla durante su último empleo y, en su caso, la prestación también será abonada por la institución correspondiente de dicho Estado⁷⁰. En este caso, al perderse la vinculación laboral con el Estado en el que se producía la prestación de servicios, el legislador promueve y facilita el que el desempleado regrese al país donde reside habitualmente para buscar empleo, pues será este último país el único competente para el abono de la prestación económica⁷¹.

⁶⁸ ARETA MARTÍNEZ, M.: “Coordinación de los sistemas europeos de seguridad social y exportación de la prestación por desempleo tras la aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 174.

⁶⁹ MELLA MÉNDEZ, L.: “La prestación por desempleo en el Derecho social comunitario”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 77, 2008, pág. 34.

⁷⁰ STJCE C-101/04, de 20 de enero de 2005, asunto *Noteboom*.

⁷¹ MELLA MÉNDEZ, L.: “La prestación por desempleo en el Derecho social comunitario”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 77, 2008, pág. 35.

En lo relativo a la exportación de las prestaciones, había una discusión sobre si las reglas especiales sobre el desempleo de los trabajadores fronterizos eran o no compatibles con la facultad de exportar la prestación por desempleo. Específicamente las cuestiones versaban sobre si un trabajador fronterizo en situación de desempleo total tenía derecho a exportar temporalmente su prestación por desempleo a otro Estado miembro, distinto del Estado de residencia, e incluso también del último Estado de empleo⁷². La jurisprudencia señaló que los trabajadores fronterizos conservan el derecho a las prestaciones por desempleo cuando se desplazan a un Estado miembro para buscar un empleo⁷³. Para el TJCE no se justifica una aplicación restrictiva hacia estos trabajadores fronterizos teniendo en cuenta el Reglamento, de forma que el Estado competente sea el de residencia significa que éste también debe ser el que garantiza la conservación de derechos, no que no pueda aplicarse el artículo 64, pues la finalidad de este precepto es facilitar la movilidad del desempleado para buscar empleo en otro país, una posibilidad de la que no hay ninguna razón para excluir a los fronterizos⁷⁴.

8.3.- ¿La prestación por desempleo parcial es exportable?

Este nuevo Reglamento (CE) núm. 883/2004 abre la puerta a la exportación de la prestación por desempleo parcial, no como su antecesor, el Reglamento (CE) núm. 1408/71. El actual Reglamento no precisa nada al respecto, por lo que los trabajadores en desempleo parcial también puedan exportar, con la sola excepción de los desempleados fronterizos en desempleo parcial⁷⁵, los cuales como hemos visto en el epígrafe anterior, continúan unidos al Estado competente por un vínculo laboral, y lo lógico sería que busquen empleo en el mismo Estado que en otro distinto.

8.4.- Finalidad de la exportación de prestaciones por desempleo.

La finalidad de esta exportación de la prestación por desempleo no es otra que la de facilitar la búsqueda de un nuevo trabajo en cualquiera de los distintos Estados miembros

⁷² ARETA MARTÍNEZ, M.: “Coordinación de los sistemas europeos de seguridad social y exportación de la prestación por desempleo tras la aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 175.

⁷³ STJCE C-311/01, de 6 de noviembre de 2003, asunto *Comisión de las Comunidades Europeas contra Países Bajos*.

⁷⁴ DESDENTADO BONETE, A.: “Trabajadores desplazados y trabajadores fronterizos en la Seguridad Social europea: del Reglamento 1408/1971 al Reglamento 883/2004”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 64, 2006, pág. 36.

⁷⁵ ARETA MARTÍNEZ, M.: “Coordinación de los sistemas europeos de seguridad social y exportación de la prestación por desempleo tras la aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 188.

por un periodo limitado, y no solo alcanza a los 27 miembros, también se incluyen los Estados no miembros que el 13 de diciembre de 1993 suscribieron el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Noruega, Islandia y Liechtenstein), y a Suiza. Además dicha finalidad es un resultado directo de los principios generales de la Unión Europea, la libre circulación⁷⁶ de personas, y por tanto, trabajadores entre los Estados miembros.

Como acabamos de decir, cuando una persona accede a la prestación por desempleo en un Estado miembro, puede desplazarse a otro Estado miembro conservando la prestación, es decir, puede exportar la prestación por desempleo al Estado de destino, siempre que el desplazamiento esté motivado por la búsqueda de empleo, tal y como nos dice el artículo 64.1 del Reglamento (CE) 883/2004⁷⁷.

8.5.- Requisitos formales para la exportación de la prestación por desempleo.

Para que la exportación de la prestación sea posible se requieren una serie de requisitos, los cuales se encuentran en el artículo 64 del Reglamento (CE) núm. 883/2004, y son de carácter formal y temporal, que las personas desempleadas deberán reunir para exportar y conservar el derecho a la prestación por desempleo cuando se desplacen a otro Estado miembro con el fin de buscar en él un empleo. La persona desempleada que solicita la exportación de la prestación por desempleo deberá⁷⁸:

- Haberse registrado como demandante de empleo en los servicios de empleo Estado de origen donde ha quedado desempleado (Estado competente) antes de su desplazamiento a otro Estado miembro (Estado de destino).
- Haber permanecido a disposición de los servicios de empleo del Estado competente durante al menos cuatro semanas desde el inicio de la situación de desempleo, aunque puede autorizarse el desplazamiento antes de las cuatro semanas.
- Informar a los servicios de empleo del Estado competente del desplazamiento a otro Estado miembro con el fin de buscar empleo; se informará antes de la salida.

⁷⁶ STJCE C-292/89, de 26 de febrero de 1991, asunto *Entonasen*.

⁷⁷ El artículo 64.1 del vigente Reglamento (CE) núm. 883/2004 sólo permite la exportación de la prestación por desempleo cuando *la persona desempleada se desplace a otro Estado miembro para buscar trabajo en él*.

⁷⁸ ARETA MARTÍNEZ, M.: “Coordinación de los sistemas europeos de seguridad social y exportación de la prestación por desempleo tras la aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 180.

- Solicitar en los servicios de empleo del Estado competente, antes del desplazamiento al Estado de destino, el documento que acredite que sigue teniendo derecho a las prestaciones por desempleo.
- Inscribirse en el Servicio de Empleo del Estado de destino con la presentación del certificado E-303 y someterse al control establecido en ese país, cumpliendo los requisitos que establezca la legislación de dicho Estado.

Estos requisitos van dirigidos a promover la búsqueda de empleo en el Estado miembro del último empleo, a hacer soportar por este Estado la carga de las prestaciones por desempleo y, finalmente, a garantizar que estas prestaciones se concedan únicamente a aquellos que busquen efectivamente un empleo⁷⁹.

8.6.- Duración del periodo de exportación de la prestación por desempleo.

El artículo 64, entre otras cosas, nos dice la duración máxima de esta prestación, que será de 3 meses, aunque se podrá prorrogar hasta un máximo de 6 meses, aunque el Reglamento (CE) núm. 883/2004 permite que los Estados miembros prevean en su propia legislación un periodo mayor, más allá de los 6 meses, en caso de que la legislación del Estado miembro competente sea más favorable, es decir, cabe la posibilidad de que la legislación de algún Estado miembro prevea la posibilidad de extender el período de exportación de la prestación por desempleo hasta agotar la duración total de la prestación, tal y como nos dice el citado artículo 64, en su apartado 3. Habrá que tener en cuenta también que si el interesado retornase al Estado de origen antes o en fecha de que se cumpla el plazo máximo de desplazamiento, seguirá teniendo derecho a su disfrute en el primero, como si nunca se hubiese trasladado de territorio, conforme a la legislación aplicable a dicho Estado⁸⁰. También cabe señalar el caso de que la prestación ya se haya agotado en el Estado de acogida, pues el simple hecho de volver a éste no reactiva el derecho a un nuevo disfrute de la misma. La prestación es única, tiene una duración limitada y da igual donde se disfrute. Por lo tanto, para seguir disfrutando de la prestación

⁷⁹ STJCE C-62/91, de 8 abril de 1992, asunto *Gray*.

⁸⁰ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: “Capítulo 4. La Seguridad Social Europea”, en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Principios básicos de políticas sociolaborales*, 3ª ed., León (Eolas), 2014, pág. 84.

cuando regresa al Estado competente, debe volver dentro de plazo y cuando aún resta un período de disfrute de aquella⁸¹.

9.- La prestación por desempleo para mayores de 52 años.

La prestación por desempleo para mayores de 52 años, no encuentra regulación propia en el Reglamento 883/2004, si bien tampoco la encontraba en la norma derogada por éste. Ha sido el Tribunal de Justicia de las Comunidades el que ha ido delimitando el carácter de esta prestación con vistas a establecer su inclusión o exclusión dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento⁸². Como hemos dicho, este subsidio ha tenido que ser ratificado a través de la jurisprudencia, puesto que inicialmente fue excluido al considerarlo asistencia social, pero pronto la jurisprudencia lo incluyó, ya que las características generales, especialmente la exigencia de una carencia o cotización previa, lo alejaban de la asistencia social en sentido propio⁸³.

Esta prestación tiene como característica fundamental el ser financiada con cargo exclusivo al Estado, estando vinculada su concesión al hecho de haber cotizado a la Seguridad Social durante un período mínimo de seis años y a la acreditación del derecho a cualquier pensión de jubilación, es decir, tener un derecho expectante a la misma por reunir todos los requisitos necesarios con excepción de la edad.

10.- Prestaciones en metálico no contributivas.

El Reglamento (CE) núm. 883/2004, en el capítulo IX, en su artículo 70, aplicara la normativa comunitaria a aquellas prestaciones no contributivas previstas en las legislaciones nacionales que, ya sea por su alcance personal, objetivos y/o condiciones para su concesión presenten características tanto de legislación de seguridad social, incluidas en el ámbito del Reglamento (CE) núm. 883/2004 en su artículo 3, como de asistencia social. Será necesario que tengan características de ambas legislaciones, ya que la ausencia de una de las dos cambiaría el tipo de prestación, convirtiéndola, en caso de ser únicamente de Seguridad Social, en cualquiera de las prestaciones citadas en el pasado

⁸¹ MELLA MÉNDEZ, L.: “La prestación por desempleo en el Derecho social comunitario”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 77, 2008, pág. 29.

⁸² PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 208.

⁸³ GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I.: “Seguridad social de los trabajadores migrantes, básica y complementaria”, en AA.VV. (GARCÍA MURCIA, J., Dir.), *La transposición del derecho social comunitario al ordenamiento español*, Madrid (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), 2005, pág. 673.

capítulo, pero en el caso de ser únicamente asistencial, dicha prestación será explícitamente excluida del ámbito de aplicación del Reglamento y por lo tanto, inexportable como veremos en el siguiente capítulo⁸⁴.

⁸⁴ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *La aplicación del derecho comunitario a las prestaciones especiales no contributivas*, Granada (Comares), 1997, pág. 136.

CAPÍTULO III. EXCEPCIONES.

En este último capítulo, trataremos los casos en los que no se podrá exportar la prestación a otro Estado miembro, ya sea por la naturaleza de la prestación, o porque la norma así lo diga.

I. ASISTENCIA SOCIAL Y SANITARIA.

Como ya vimos en el Capítulo I, en la descripción del ámbito de aplicación material, el Reglamento (CE) núm. 883/2004, en su artículo 3 apartado 5, excluye literalmente la asistencia social y sanitaria del ámbito de aplicación del citado Reglamento, por lo que ambas no podrán exportarse entre los Estados miembros, al no aplicarse el artículo 7 del mismo Reglamento por el que se suprimen las cláusulas de residencia en las prestaciones. Pero no quiere decir que la no inclusión de éstas en el Reglamento desemboque en una desatención de las mismas, ya que cada Estado miembro será el responsable de dichas prestaciones, siempre teniendo en cuenta la prohibición comunitaria de que se incurra en una discriminación por razón de nacionalidad, o se atente contra libertades fundamentales fijadas por el Tratado CE⁸⁵.

Por lo tanto; y teniendo en cuenta lo descrito, estas prestaciones no serán exportables, ya que en gran medida, la adquisición y disfrute dependen de la residencia del destinatario, y su permanencia en el mismo.

En cuanto a la asistencia sanitaria, se prevé en la norma comunitaria tres supuestos en los que los beneficiarios recibirían dicha asistencia⁸⁶, pero cabe destacar que esto no será una exportación de la prestación:

- En el caso de una necesidad médica durante una estancia temporal en otro Estado miembro.
- Durante la residencia temporal en otro Estado miembro.

⁸⁵ CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Introducción a la coordinación comunitaria de la asistencia sanitaria en los Reglamentos CEE/1408/71 y CE/883/2004: la jurisprudencia del TJCE y su aplicación en España”, en AA.VV. (SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C., Dir.): *Vicisitudes de la aplicación del derecho comunitario en España*, Murcia (Laborum), 2007, pág. 153.

⁸⁶ CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Asistencia sanitaria: libre circulación de pacientes y libre prestación de servicios sanitarios en la Unión Europea”, en AA.VV. (ARETA MARTÍNEZ, M. y SEMPERE NAVARRO, A.V. Dirs.): *Cuestiones actuales sobre derecho comunitario*, Murcia (Laborum), 2009, pág. 553.

- Desplazarse a otro Estado miembro con el propósito específico de recibir asistencia sanitaria, siempre con autorización previa.

II. PRESTACIONES ESPECIALES EN METÁLICO NO CONTRIBUTIVAS INCLUIDAS EN EL ANEXO X.

El Reglamento (CE) núm. 883/2004, en el capítulo IX, en su artículo 70 apartado 2, entiende por tales aquéllas que tienen por objeto proporcionar cobertura adicional, sustitutoria o auxiliar de los riesgos cubiertos por las ramas de Seguridad Social de enfermedad, maternidad o paternidad, supervivencia, vejez, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, de defunción, de desempleo, de prejubilación y de tipo familiar, que garantice a las personas unos ingresos mínimos de subsistencia respecto a la situación económica y social en el Estado miembro de que se trate. Además, su financiación debe provenir exclusivamente de la tributación obligatoria destinada a cubrir el gasto público general. Las condiciones de concesión y cálculo, por otra parte, no deben depender de ninguna contribución del beneficiario, si bien aquellas que se concedan con el fin de completar una prestación contributiva no adquirirán la condición de prestaciones contributivas. Y como última condición deberán figurar en el Anexo X del Reglamento (CE) núm. 883/2004⁸⁷.

Un principio esencial del que se exceptúa la aplicación de las prestaciones no contributivas por virtud del artículo 70.3 del Reglamento es el de la supresión de las cláusulas de residencia, en virtud del cual, estas prestaciones únicamente serán facilitadas en el Estado miembro en el que las personas interesadas residan, y de conformidad con su legislación⁸⁸. Aunque cabe destacar que para que estas prestaciones sean inexportables, deberán ser notificadas e incluidas en el Anexo X del citado Reglamento. En el caso de no realizarse esa notificación, no se le aplicarían las restricciones derivadas del artículo 70 apartados 3 y 4 del Reglamento (CE) núm. 883/2004, con independencia o no de que

⁸⁷ PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005, pág. 209.

⁸⁸ FERNÁNDEZ ORRICO, J.: “Las prestaciones especiales en metálico no contributivas a partir de la entrada en vigor del Reglamento (CE) 883/2004, de 29 de abril”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010, pág. 220.

la prestación en cuestión sea calificada como “especial no contributiva”⁸⁹. Además y como viene señalando el TJCE, las excepciones al carácter exportable de las prestaciones de Seguridad Social, deben interpretarse restrictivamente⁹⁰.

Aunque una de las maneras de que no se les aplique el Reglamento (CE) núm. 883/2004, será la de considerar las prestaciones como asistenciales, quedando explícitamente excluidas en el ámbito de aplicación del citado Reglamento, en su artículo 3.5, y que no tengan ningún tipo de característica de prestación de Seguridad Social.

En aplicación de las normas reseñadas, España ha incluido en el Anexo X las siguientes prestaciones especiales en metálico no contributivas:

- Subsidio de garantía de ingresos mínimos (Ley 13/82, de 7 de abril de 1982).
- Prestaciones en metálico de asistencia a personas de avanzada edad e inválidos incapacitados para el trabajo (Real Decreto 2620/81, de 24 de julio de 1981).
- Pensiones de invalidez y jubilación, en su modalidad no contributiva, incluidas en el artículo 38, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio de 1994 y las prestaciones que complementan las anteriores pensiones, según dispone la legislación de las Comunidades Autónomas, en las que tales complementos garantizan un ingreso mínimo de subsistencia habida cuenta de la situación económica y social en las correspondientes Comunidades Autónomas.
- Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte (Ley 13/82, de 7 de abril de 1982).

⁸⁹ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: “Las prestaciones no contributivas y el Reglamento 883/2004”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 64, 2006, pág. 123.

⁹⁰ SSTJCE C-215/1999, de 8 de marzo de 2001, asunto *Jauch*; C-160/2002, de 29 de abril de 2004, asunto *Skalka* y C-154/2005, de 6 de julio de 2006, asunto *Kersbergen-Lap & Dams-Shipper*.

CONCLUSIONES.

Primera:

La propensión del legislador comunitario a no inmiscuirse en las legislaciones nacionales en materia de Seguridad Social ha provocado que no pueda crearse una armonización entre los sistemas protectores de los distintos Estados miembros; en su lugar se ha organizado un método de coordinación entre los distintos sistemas de los distintos Estados miembros, en el que se pueda localizar al competente en cada materia, y en que los individuos no resulten desprotegidos ante ningún escenario.

Segunda:

El recelo de los Estados miembros a que la normativa comunitaria interfiera en su propia normativa nacional provoca que en materia de Seguridad Social no se llegue a una armonización total entre todos los sistemas, y con ella acabar con los problemas y las grandes diferencias que existen en estos momentos entre los diferentes Estados de la Unión.

Tercera:

La actualización de un Reglamento anticuado y demasiado reformado fue una necesidad ante un nuevo periodo en la Unión. La jurisprudencia del TJCE y otros Reglamentos dejaron al antiguo Reglamento (CE) núm. 1408/71 con graves déficits ante situaciones actuales. Y el nuevo Reglamento (CE) núm. 883/2004, aunque creado para sustituir el anterior, no entró en vigor hasta cinco años después de su redacción, ya que necesitaba de otro Reglamento de desarrollo, que no fue promulgado hasta el 2009, fecha en la que entran en vigor ambos Reglamentos, el 883/2004 y el 987/2009.

Cuarta:

La intención del legislador comunitario ha sido siempre la de igualar en derechos a todos los ciudadanos de la Unión Europea, por lo que se crea una normativa en materia de Seguridad Social, y en base a esa normativa, unos principios generales que puedan asegurar dicha igualdad, y que además permita que cualquier derecho, presente o futuro, que el individuo pueda conseguir no se esfume por el mero hecho de cambiar de residencia a otro Estado miembro, o no alcanzar cierto periodo de carencia en un único Estado miembro.

Quinta:

La finalidad del principio de conservación de los derechos adquiridos no es otra que la de facilitar la libre circulación de personas a lo largo de la Unión Europea. En este tiempo en el que existe tanta movilidad y con la crisis tan profunda que sufre la Unión, este principio facilita la inserción de los trabajadores en diferentes mercados de trabajo, aparte del propio del Estado en el que se encuentre, además de la posibilidad de retorno de las personas que hayan migrado o desean volver a su Estado de origen para disfrutar los derechos que haya obtenido con anterioridad en otro país diferente al que se desea volver.

Sexta:

Con la redacción de un artículo, en este caso el 7 del Reglamento (CE) núm. 883/2004, por el que se suprimen las cláusulas de residencia en lo referente a las prestaciones en metálico incluidas en el ámbito de aplicación del citado Reglamento, se genera un principio tan importante en la coordinación comunitaria como es el principio de conservación de los derechos adquiridos, el cual tiene una aplicación práctica, y real para los individuos que decidan solicitar la exportación de su prestación a otro Estado miembro.

Séptima:

El precepto comunitario de la libre circulación de personas se ve claramente protegido a través de este principio de conservación de los derechos adquiridos, ya que al adoptarse medidas protectoras de este principio, evita que las posibles normativas nacionales de los Estados miembros condicionen el disfrute de cualquier derecho a los individuos que obtengan dicho derecho.

Octava:

Las prestaciones, prácticamente en su totalidad, al ser exportadas a otro Estado miembro mantienen la cuantía que el Estado competente hubiera establecido, además la duración de la misma será semejante, excepto en el caso de las prestaciones por desempleo, que por motivos de la propia finalidad de la prestación y de la exportación, su duración se ve limitada.

Novena:

Las dificultades que debían salvar los trabajadores fronterizos en los casos de prestaciones por desempleo, u otras de naturaleza no monetaria, como puedan ser las de maternidad, enfermedad o asimiladas, para poder hacer efectiva dicha prestación, por la complejidad de su situación y por los propios Estados en su intento de hacer competente al otro Estado para evitar las costas que estos trabajadores pudieran producir para sus estados.

Décima:

En cualquier caso, ningún ciudadano sufrirá desatención en cuestiones de asistencia sanitaria al encontrarse fuera de su país de residencia, si no que se le tratará como a cualquier otro ciudadano del Estado en el que se encuentre, es decir, que el hecho de ser extranjero comunitario en otro Estado miembro no puede ser motivo de discriminación, en este caso en cuanto a la asistencia sanitaria ofertada por el país.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (ARETA MARTÍNEZ, M. y SEMPERE NAVARRO, A.V. Dirs.): *Cuestiones actuales sobre Derecho Social Comunitario*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2009.

AA.VV. (CORREA CARRASCO, M., Dir.): *La protección social en las relaciones laborales extraterritoriales*, Madrid (Universidad Carlos III y BOE), 2008.

AA.VV. (GARCÍA MURCIA, J., Dir.): *La transposición del derecho social comunitario al ordenamiento español*, Madrid (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), 2005.

AA.VV. (SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C., Dir.): *Vicisitudes de la aplicación del derecho comunitario en España*, Murcia (Laborum), 2007.

AA.VV. (SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. Dir.): *La coordinación de los sistemas de Seguridad Social. Los Reglamentos 883/2004 y 987/2009*, Murcia (Laborum), 2010.

AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, Murcia (Laborum), 2010.

ARETA MARTÍNEZ, M.: “Coordinación de los sistemas europeos de seguridad social y exportación de la prestación por desempleo tras la aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010.

CARDENAL CARRO, M.: “Movimientos migratorios y Seguridad Social: el esperado Reglamento de aplicación”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 15, 2009.

CARRASCOSA BERMEJO, D.: *La coordinación comunitaria de la Seguridad Social. Ley aplicable y vejez en el Reglamento 1408/71*, Madrid (CES), 2004.

CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Introducción a la coordinación comunitaria de la asistencia sanitaria en los Reglamentos CEE/1408/71 y CEE/883/2004: la jurisprudencia del TJCE y su aplicación en España”, en AA.VV. (SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C., Dir.): *Vicisitudes de la aplicación del derecho comunitario en España*, Murcia (Laborum), 2007.

CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Las prestaciones por vejez y supervivencia en el ámbito comunitario”, en AA.VV. (CORREA CARRASCO, M., Dir.): *La protección*

social en las relaciones laborales extraterritoriales, Madrid (Universidad Carlos III y BOE), 2008.

CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Asistencia sanitaria: libre circulación de pacientes y libre prestación de servicios sanitario en la Unión Europea”, en AA.VV. (ARETA MARTÍNEZ, M. y SEMPERE NAVARRO, A.V., Dirs.): *Cuestiones actuales sobre Derecho Social Comunitario*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2009.

CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Coordinación de las prestaciones familiares: determinación de la ley nacional aplicable en los Reglamentos CE/883/2004 y CE/987/2009”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 32, 2012.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *Proposal for a council regulation (EC) on coordination of social security systems COM(98) 779 final*, 1998.

DEL VALLE DE JOZ, J.I.: “La inclusión de las prestaciones de prejubilación en el ámbito de la coordinación comunitaria”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010.

DESDENTADO BONETE, A.: “Trabajadores desplazados y trabajadores fronterizos en la Seguridad Social europea del Reglamento 1408/71 al Reglamento 883/2004”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 64, 2006.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: “Capítulo 4. La Seguridad Social Europea”, en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Principios básicos de políticas sociolaborales*, 3ª ed. León (Eolas), 2014.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Principios básicos de políticas sociolaborales*, 3ª ed. León (Eolas), 2014.

FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: “La coordinación de las prestaciones especiales no contributivas en los diversos Estados de la Unión, antes y después del Reglamento (CE) 883/2004, de 29 abril”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 64, 2006.

FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: “Las prestaciones especiales en metálico no contributivas a partir de la entrada en vigor del Reglamento (CE) 883/2004, de 29 de abril”, en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, Murcia (Laborum), 2010.

GARCÍA DE CORTÁZAR Y NEBREDA, C.: “La coordinación de regímenes de Seguridad Social. El Reglamento CEE 1408/71. Simplificación y extensión a nacionales de terceros Estados”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 42, 2003.

GARCÍA DE CORTÁZAR Y NEBREDA, C.: “El campo de aplicación del Reglamento 883/2004”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 64, 2006.

GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I.: “Seguridad Social de los trabajadores migrantes, básica y complementaria”, en AA.VV. (GARCÍA MURCIA, J., Dir.): *La transposición del derecho comunitario al ordenamiento español*, Madrid (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), 2005.

MELLA MÉNDEZ, L.: “La prestación por desempleo en el Derecho social comunitario”. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. núm. 77, 2008.

MIRANDA BOTO, J.M^a.: “Los trabajadores fronterizos en el Reglamento (CEE) núm. 1408/71”, en AA.VV. (ARETA MARTÍNEZ, M. y SEMPERE NAVARRO, A.V. Dirs.): *Cuestiones actuales sobre Derecho Social Comunitario*, 1^a ed., Murcia (Laborum), 2009.

PÉREZ CASTILLO, A.M. y CARPENA NIÑO, J.M.: “La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005.

PÉREZ-BENEYTO ABAD, J.J.: “Prestaciones familiares y cláusulas de residencia de como la norma va contra la jurisprudencia o el olvido de Europa”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 32, 2012.

PERL, G.: “L’interprétation des instruments de coordination de sécurité sociale”, *RBSS*, agosto-septiembre, 1991,

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *La aplicación del derecho comunitario a las prestaciones especiales no contributivas*, Granada (Comares), 1997.

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: “Las prestaciones no contributivas y el Reglamento 883/2004”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 64, 2006.

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: “Modernización y simplificación de la coordinación de los regímenes de protección social europea” en AA.VV.: *El futuro europeo de la protección social*, 1ª ed., Murcia (Laborum), 2010.

SEMPERE NAVARRO, A.V.: “Coordenadas de la Seguridad Social Comunitaria: el Reglamento 883/2004”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 9, 2004.

TREJO CHACÓN, M.F.: “Las prestaciones de invalidez en el Reglamento 883/2004”, en AA.VV.: (SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C., Dir.): *La coordinación de los sistemas de Seguridad Social. Los Reglamentos 883/2004 y 987/2009*, Murcia (Laborum), 2010.